



# Resolución Directoral

## VISTO:

El escrito s/n de fecha 11 de junio de 2024 (E-290449-2024), presentado por la señora Carmen Iris Mello Nalvarte; y, demás antecedentes, y,

## CONSIDERANDO:

### **De la competencia de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos**

Que, de acuerdo al artículo 70 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, establece que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos es el órgano de apoyo responsable de la conducción de los procesos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, promoviendo el bienestar y desarrollo de las personas y las relaciones laborales. A razón de ello, tiene entre sus funciones, resolver en segunda instancia en materia de remuneraciones, beneficios, subsidios y pensiones;

### **De los antecedentes de la impugnación**

Que, mediante solicitud s/n de fecha 19 de marzo de 2024 (E-144065-2024), la señora CARMEN IRIS MELLO NALVARTE, solicitó que se disponga el pago continuo de la bonificación personal acorde a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como el pago de los respectivos devengados por su aplicación desde la entrada en vigencia de dicha norma, más el pago de los intereses generado a la fecha de pago;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 0221-2024-MTC/11.01 de fecha 15 de mayo de 2024, se resolvió declarar infundada la solicitud formulada por CARMEN IRIS MELLO NALVARTE, sobre pago de bonificación personal. Dicho acto fue notificado con fecha 24 de mayo de 2024, de acuerdo al Acta de Notificación Personal de actos administrativos que se acompaña;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3313557> ingresando el número de expediente **E-290449-2024** y la siguiente clave: MASDWQ .



# Resolución Directoral

## Del recurso impugnatorio

Que, a través del escrito s/n de fecha 11 de junio de 2024 (E-290449-2024), la señora CARMEN IRIS MELLO NALVARTE interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0221-2024-MTC/11.01, señalando que: (i) solicitó la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, aplicable a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley 19990 y 20530, que es el cual pertenece, (ii) al haberse suspendido el pago de dicho beneficio solicitó la aplicación continua de dicho dispositivo legal, que se le denegó sin mayor fundamentación, (iii) el D.S 196-2001-EF, que reglamenta al Decreto Legislativo 847, es una norma de inferior jerarquía que a su vez contradice al art. 5to del D.S. 057-86-PCM.-El D.U 105-2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118, inciso 19 de la Constitución, por lo tanto tiene fuerza de ley, conforme a la jerarquía de normas que desarrolla el fundamento Octavo de la Casación N° 6670-2009-CUSCO, la cual dado su carácter vinculante, viene sirviendo como argumento jurídico jurisprudencial para declarar fundados los pedidos referidos a la correcta aplicación del D.U.105-2001, que contempla también el concepto de pago de intereses legales;

## Del marco normativo aplicable al recurso de apelación

Que, en relación a los recursos impugnatorios, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUOLPAG), establece en el numeral 217.1 del artículo 217 que, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos [correspondientes], y que se presenten en el término de quince días conforme a lo indicado en el artículo 218;

Que, conforme lo señala el numeral 217.2 del artículo 217 del TUOLPAG, solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, los recursos administrativos constituyen entonces un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3313557> ingresando el número de expediente **E-290449-2024** y la siguiente clave: MASDWQ .



# Resolución Directoral

Que, sobre el recurso de apelación, el artículo 220 del TUOLPAG establece que el mismo se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, sobre el recurso de apelación, **MORÓN URBINA** señala que “...es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”;

Que, de conformidad al Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUOLPAG se determina que: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, ... a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3 del TUOLPAG, la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico es entre otros, un requisito de validez del acto administrativo. A su vez, el numeral 6.1 del artículo 6 del mismo cuerpo normativo precisa que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

## **De la competencia en materia de pago de retribuciones**

Que, de conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, el Tribunal del Servicio Civil tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gov.pe/3313557> ingresando el número de expediente **E-290449-2024** y la siguiente clave: MASDWQ .



# Resolución Directoral

Que, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación presentados ante las entidades a partir del 15.01.2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023;

Que, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones;

Que, a partir del 01.01.2013, el Tribunal sólo es competente para conocer los recursos de apelación referido a las siguientes materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, constituyéndose como última instancia administrativa;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 072-2013-SERVIR-PE, de fecha 17.04.2013, la Presidencia Ejecutiva de SERVIR, aprobó la "Directiva que establece el procedimiento que desarrolla la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la ley N° 29951, Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 2013, que deroga la competencia de tribunal del Servicio Civil en materia de Pago de retribuciones" disponiendo en su artículo 5 que las entidades públicas deberán establecer un procedimiento administrativo que les permita resolver los recursos de apelación presentados por el administrado en materia de pago de retribuciones;

Que, de acuerdo al mandato legal contenido en la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, se sustrajo del ámbito de competencia de Tribunal la atribución para conocer en segunda instancia administrativa los recursos de apelación sobre la materia referida al pago de retribuciones;

Que, del recurso impugnatorio presentado, se advierte que este tiene por objeto acceder al reajuste de bonificación personal, es decir se encuentra referida a la materia de retribuciones que no resulta de competencia del Tribunal, por lo que corresponde a nuestra entidad proceder a resolver la apelación, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificatorias, según el cual, las controversias que versen sobre materias distintas a sus competencias, se tramitarán conforme a los procedimientos previstos por la normativa de la materia;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3313557> ingresando el número de expediente **E-290449-2024** y la siguiente clave: MASDWQ .



# Resolución Directoral

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUOLPAG, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, siendo una de las competencias de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, resolver en segunda instancia en materia de remuneraciones, beneficios, subsidios y pensiones, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, tenemos que el acto recurrido fue emitido por la Oficina de Administración de Recursos Humanos;

Que, ante ello, sobre la base de la debida motivación que debe regir el actuar y pronunciamiento de la Administración, debemos considerar que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, ya que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. Incluso, la motivación válida no implica que su fundamentación deba ser necesariamente extensa, sino que lo importante es que ésta, aun si es expresada de manera breve y concisa o mediante una motivación por remisión, refleje de modo suficiente las razones que llevaron a adoptar determinada decisión;

Que, por tanto, corresponde a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, asumir competencia, en segunda instancia, para emitir el pronunciamiento que corresponda en los casos que sean puestos bajo su consideración;

## **Del análisis del recurso impugnatorio presentado**

Que, es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose interpuesto el recurso impugnatorio dentro del plazo de Ley, además de haberse procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis jurídico del recurso interpuesto;

Que, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 fija la Remuneración Básica a partir del 1 de septiembre de 2001 en S/ 50.00 soles para los siguientes servidores públicos: (i) profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado; profesionales de la Salud de la Ley

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3313557> ingresando el número de expediente **E-290449-2024** y la siguiente clave: MASDWQ .



# Resolución Directoral

Nº 23536, Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud; docentes universitarios comprendidos en la Ley Nº 23733, Ley Universitaria; personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas; así como, miembros de los Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes; (ii) servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/ 1,250.00 (mil doscientos cincuenta y 00/100 soles);

Que, el artículo 3 del Decreto de Urgencia Nº 105-2001 establece como condición sine qua non que el incremento se otorgará solo a aquellos trabajadores cuyos ingresos sean menores o iguales a S/ 1,250.00 (mil doscientos cincuenta y 00/1000 soles), incluyendo los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE;

Que, respecto de la aplicación del Decreto de Urgencia Nº 105-2001, la Autoridad Nacional del Servicio Civil emitió el Informe Técnico Nº 569-2018-SERVIR/GPGSC, señalando en el numeral 2.6, lo siguiente: "En tal sentido, los únicos requisitos que prevé la norma y su reglamento para que se pueda percibir sus beneficios son tener vínculo laboral con el Estado al 01 de septiembre de 2001, pertenecer al grupo de servidores señalado (ya sea en calidad de nombrado o contratado) y no exceder de los S/. 1,250.00 mensuales como ingresos por todo concepto a la fecha señalada en el numeral anterior";

Que, de igual modo, el ente rector en el numeral 2.7 del Informe Técnico Nº 073-2018-SERVIR/GPGSC ha señalado lo siguiente:

"2.7 No obstante ello, a efectos de emitir pronunciamiento sobre la aplicación de dicho dispositivo legal, debemos remitirnos a lo dispuesto por el precedente vinculante emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República contenido en la Casación Nº 6670-2009-Cusco, a través de la cual se emitió pronunciamiento respecto a la aplicación del reajuste establecido por el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 para efectos del cálculo de beneficios, precisando lo siguiente:

"(...)

**Décimo Primero:** Que, el Decreto Legislativo Nº 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió "(...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas"; esta norma no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118 numeral 19) de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de ley.

**Décimo Segundo:** Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el principio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3313557> ingresando el número de expediente **E-290449-2024** y la siguiente clave: MASDWQ .



# Resolución Directoral

es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52 de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base, a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), determinada en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía; razón por la cual las causales denunciadas devienen en fundadas.  
(...)"

Que, en el numeral 2.8 del referido Informe Técnico, la Autoridad Nacional del Servicio Civil señaló que "(...) de acuerdo con lo resuelto en el citado precedente vinculante de la Corte Suprema, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones -Y en general toda otra retribución que, por ejemplo, tengan como base de cálculo a la remuneración básica; podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ser esta una norma con fuerza de ley respecto del Decreto Supremo N° 196-2001-EF (decreto supremo que tiende a contradecir lo señalado por los artículos 4 y 5 del D. S. N° 057-86-PCM) y por ser posterior al Decreto Legislativo N° 847";

Que, la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido que las limitaciones a la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001 señaladas en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, no son aplicables en mérito al Principio de Jerarquía Normativa, al resultar contradictorias con lo previsto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuyas normas deben prevalecer;

Que, en el caso de la solicitud de la administrada que devino en apelación, se peticiona el reajuste de su bonificación personal conforme lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001; por lo que, conforme al artículo 1 del citado decreto de urgencia, los requisitos que prevé la norma para que se puedan percibir sus beneficios son: i) tener vínculo laboral con el Estado al 01 de septiembre de 2001, ii) pertenecer al grupo de servidores señalado (ya sea en calidad de nombrado o contratado) y, iii) no exceder de los S/ 1,250.00 mensuales como ingresos por todo concepto 01 de septiembre de 2001<sup>1</sup>;

Que, a través del Decreto Supremo N° 196-2001-EF se dictaron normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Decreto Supremo que en su artículo 4 hizo precisiones al artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, señalando que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Por tanto, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorguen

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que se aceptó su cese voluntario a partir del 26.04.1991, conforme fuera dispuesto mediante Resolución Directoral N° 1500-91-TC del 29.04.1991.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3313557> ingresando el número de expediente **E-290449-2024** y la siguiente clave: MASDWQ .



# Resolución Directoral

en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de Salud al Servicio del Estado, en su Única Disposición Complementaria Derogatoria derogó en su numeral 25 el Decreto de Urgencia N° 105-2001; no existiendo por tanto marco normativo legal que determine la aplicación de este último dispositivo normativo;

Que, en consecuencia, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, únicamente reajustó la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, mas no así las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorguen función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, que se continuarían percibiéndose en los mismos montos, **sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847**;

Que, de acuerdo a lo expuesto en considerandos previos, no se determina que el acto impugnado carezca de una debida motivación, por el contrario, conforme se ha desarrollado en el presente acto, se determina la inexistencia de marco normativo que ampare su petición inicial, no siendo admisible que una valoración personal efectuada por cualquier administrado, determine y/o acredite una decisión final que le reconozca derechos ajenos a los parámetros técnicos y legales establecidos en nuestro marco normativo, razón por la cual corresponde desestimar la impugnación presentada;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01; la delegación de facultades a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, dispuesta mediante Resolución Ministerial N° 1787-2023-MTC/01; y, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMEN IRIS MELLO NALVARTE, contra la Resolución Directoral N° 0221-2024-MTC/11.01; en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3313557> ingresando el número de expediente **E-290449-2024** y la siguiente clave: MASDWQ .



# Resolución Directoral

**Artículo 2.-** Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Disponer que la Oficina de Administración de Recursos Humanos notifique la presente resolución a la señora CARMEN IRIS MELLO NALVARTE, para conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (<https://www.gob.pe/mtc>).

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**KARINA YODELL CABEZAS ACHA**

DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA GENERAL DE GESTION DE RECURSOS  
HUMANOS  
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3313557> ingresando el número de expediente **E-290449-2024** y la siguiente clave: MASDWQ .